

REPUBLICA:	DE COLOMBIA
Rama	THE OLD MINIS

INTERLOCUTORIO	183 Rama Judicial
Radicado	
Proceso	05266 40 03 001 2018 00846 00 EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON TITULO VALOR (PAGARE)
Demandante (s)	TITULO VALOR (PAGARE)
Demandado (s)	
Tema	JAIME ALBERTO ESPINAL MONSALVE
Subtema	Ordena seguir adelante con la ejecución Notificación mediante la modalidad de aviso. Articulo 292 del Codigo General del Proceso (C.G.P.) sin consistence del
	Codigo General del Proceso (C.G.P.) sin and Articulo 292

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva instaurada por FODELSA con NIT. 890.984.909-0 en contra de JAIME ALBERTO ESPINAL MONSALVE con cédula de ciudadania No. 8.400.724, para que previo el rito del proceso ejecutivo de minima cuantia le fuera cancelada una suma de dinero, sus intereses y las costas generadas en el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL: П.

Mediante proveido 1575 del 22 de agosto de 2018, se libro mandamiento ejecutivo en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado al demandado a través de aviso conforme a los lineamientos del artículo 292 del C.G.P., el dia 3 de septiembre de 2019, el cual una vez vencido el término de traslado no presentó oposición a través de la formulación de excepciones de fondo a la demanda que corre en su contra, de alli que de conformidad con el articulo 440 de la Ley 1564 de 2012, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantia de la obligación, la calidad de las Partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La parte demandante està legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legitimo del titulo valor allegado como base de recaudo, a su vez la parte demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los articulos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el articulo 133 del C.G.P.

III. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante con la ejecución, tal y como se ordeno en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada

IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO, ANTIQUIA. administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de FODELSA con NIT. 890 984 909-0 en contra de JAIME ALBERTO ESPINAL MONSALVE con cédula de ciudadania No. 8.400.724, por la siguiente suma de dinero:

• TRES MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3,407,062.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré obligación 109938 del 18 de noviembre de 2015 y con vencimiento acelerado para el 17 de febrero de 2018, más los intereses moratorios líquidados mes a mes, a

RADICADO 05266 40 03 001 2018 00846 00

la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 18 de febrero de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO. Se condena en costas a la parte vencida en el presente proceso y se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$405.450,00 conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por la secretaria, art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

DUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente proyidencia se notifica por anotación en estados No. / Se fijado en un lugar visible de la luzgado hoy secretaria del Juzgado hoy a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



DILIGENCIA DE LIQUIDACION DE COSTAS acumulado

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaria, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora. además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$405.450.00
Vr. Notificacionex	3403.430.00
	\$23,700.00
Vr. Reciho de Registro	836.400.00
TOTAL LIQUIDACION	
D. J. L.L.	\$465.550.00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al Nº 1 del articulo 366 del C.G. del P.

Envigado, 6 de diciembre de 2019

Secretario

RADICADO 0526640 03 001 2018 00846- 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Envigado, seis de diciembre de dos mil diecinueve

En atención a que la liquidación del costas que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

ZEA TRUJILLO

Codigo: F-PM-03, Version 01

L Pagina 1 de 20